

Cozumel, Quintana Roo

**DESCENTRALIZACION DE
FUNCIONES PARA LA GESTION
AMBIENTAL DE LA ZONA
FEDERAL MARITIMO
TERRESTRE**

Diana Ponce Nava

Universo de atención de la Zona Federal Marítimo Terrestre



PROBLEMÁTICA

MÚLTIPLES ACTIVIDADES Y FALTA DE COORDINACION ENTRE AUTORIDADES Y CON USUARIOS



Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico (10 de agosto de 1987)

LGEEPA

ARTICULO 1o.- Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

LGEEPA

OBLIGA A LAS
AUTORIDADES DE LOS
TRES ORDENES DE
GOBIERNO A :

ESTABLECER LOS
MECANISMOS DE
COORDINACION
NECESARIOS PARA LA
FORMULACION Y
EJECUCION DE LOS
PROGRAMAS



LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES
TÍTULO CUARTO
DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS
GANADOS AL MAR
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 120

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el uso y aprovechamiento sustentables de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar. Con este objetivo, dicha dependencia, previamente, en coordinación con las demás que conforme a la materia deban intervenir, establecerá las normas y políticas aplicables, considerando los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico, la satisfacción de los requerimientos de la navegación y el comercio marítimo, la defensa del país, el impulso a las actividades de pesca y acuicultura, así como el fomento de las actividades turísticas y recreativas.

Art. 120 (cont.)

- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los gobiernos de los estados y los municipios, en su caso, administren, conserven y vigilen dichos bienes.
- Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales y locales aplicables, así como en aquéllas que de las mismas deriven.
- En contra de los actos que emitan los gobiernos de los estados y, en su caso, de sus municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS EUM

- V. Los **municipios**, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:
- i) **Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales**

Artículo 121.

Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **con los gobiernos de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios**, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Se celebrarán **a propuesta del Ejecutivo Federal o a petición de una entidad federativa**, cuando ésta considere que cuenta con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá;
- II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;

Art. 121 (cont.)

- III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración;
- IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;
- V. Definirán los **mecanismos de información** que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;
- VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;
- VII. Contendrán, en su caso, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos, y

Art. 121 (cont.)

VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **evaluar el cumplimiento de los compromisos** que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo. Dicha evaluación se realizará trimestralmente, debiendo publicarse el resultado en la Gaceta de esa Dependencia. En caso de incumplimiento, esa Dependencia podrá dar por terminados anticipadamente dichos convenios.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.



dponcenava@prodigy.net.mx

dponcenava@gmail.com